

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XX JULIO - SEPTIEMBRE DE 1952 N.º 81

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

## COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES  
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
VICTOR VILLAVICENCIO G.  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

## JURISPRUDENCIA

### CORTE SUPREMA

**RECLAMACION DEL SEÑOR  
MINISTRO DE BELGICA EN CONTRA  
DEL JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO EN LO  
CIVIL DE MAYOR CUANTIA DE SANTIAGO  
VIOLACION DE INMUNIDADES DIPLOMATICAS**

**DIPLOMATICO — INMUNIDADES DIPLOMATICAS — RENUNCIA DEL  
PRIVILEGIO DE INMUNIDAD — JUICIO CIVIL — ARRENDAMIENTO —  
JUICIO DE ARRENDAMIENTO — EXTENSION DEL FUERO DIPLOMA-  
TICO — DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**

**DOCTRINA.** — Es perfectamente lícito y, en consecuencia, no comete falta o abuso, el Juez que solicita de una Misión Diplomática acreditada en Chile, que recabe de su Gobierno la renuncia del privilegio de inmunidad para uno de sus miembros, a fin de que dicho miembro pueda actuar como demandado en un asunto civil contencioso que se tra-

mita ante los Tribunales chilenos.

Es discutible que el fuero diplomático se extienda hasta amparar a los beneficiados en posibles juicios que emanen del contrato de arrendamiento, ya que esta clase de negocios debe quedar comprendida entre los que se excluyen de la inmunidad diplomática.

### **Dictamen del señor Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema**

**Excelentísima Corte:**

1) En cumplimiento a lo ordenado, a petición de parte, en los autos N.º 138008, caratulados "Smid, Gerhard con Uyttenhove", sobre medidas prejudiciales precautorias, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, con fecha 7 de Diciembre de 1951, dirigió un oficio al señor Ministro de Bélgica, a fin de que se sirviera, si lo tenía a bien, "recabar del Gobierno de S. M. la correspondiente autorización para que dicho Gobierno renuncie a la inmunidad diplomática de que gozaría el ex-Secretario de la Legación, don Alberto Uyttenhove, en una demanda y en medidas prejudiciales precautorias, por cumplimiento de contrato y la correspondiente indemnización de perjuicios, derivadas del no pago de las rentas de arriendo de parte del señor Uyttenhove, y en una demanda que por este concepto entablaría en contra de aquél don Gerhard Smid".

Con esa misma fecha, 7 de Diciembre pasado, por Nota N.º 2730, el señor Ministro de Bélgica remitió al señor Ministro de Relaciones Exteriores el oficio que había recibido del Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía, haciéndole presente que "se trata de una grave violación de las inmunidades diplomáticas" y rogándole velar porque nuestro Gobierno "quiera tomar sanciones energéticas contra los culpables". Además, le solicita que le comunique las medidas disciplinarias que se decreten.

Para el conocimiento de V. E. y fines a que haya lugar, por oficio N.º 11732, de 29 de Diciembre último, el Señor Ministro de Relaciones Exteriores remitió al Excelentísimo Tribunal copia de la Nota N.º 2730 del señor Ministro de Bélgica y del oficio enviado a éste por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía, y expresa:

"Respecto a esta cuestión, este Ministerio estima lo siguiente:

1) Es manifiesto que la comunicación dirigida al señor Ministro de Bélgica por el señor Juez del Segundo Juzgado Civil de Santiago para pedir a este funcionario, cualquiera que sea la forma que se dé a ella, que en su carácter de Jefe de Misión Diplomá-

## INMUNIDADES DIPLOMATICAS

473

tica haga tal o cual diligencia, significa someter al dicho funcionario a la jurisdicción del tribunal;

"2)- Que el Juzgado carece de competencia para dictar resoluciones que afecten a personas que gozan de inmunidad de jurisdicción, según el Derecho Internacional;

"3) Que la medida adoptada por el tribunal no es ni siquiera procedente dentro del mecanismo procesal interno, pues la dicha medida no figura ni entre las prejudiciales ni entre las precautorias, a que se refieren los artículos 273 y 290, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil;

"4) Que, en consecuencia, el Juzgado al aceptar la práctica de esta medida, que vendría a ser una medida "preliminar" para una eventual medida prejudicial, se ha atribuido derecho o autoridad que ninguna ley le ha conferido, contrariando así la disposición del artículo 4.º de la Constitución Política del Estado, que prohíbe a los particulares y a las autoridades atribuirse, ni a pretexto de circunstancias extraordinarias, facultades que no les hayan sido expresamente conferidas por las leyes; y

"5) Que la violación denunciada por el señor Ministro de Bélgica tiene caracteres de especial gravedad, en cuanto proviene de un tribunal de Derecho en el cual no puede suponerse desconocimiento de las leyes aplicables al caso".

Agrega el señor Ministro de Relaciones Exteriores: "Ruego a V. E. considerar la situación planteada por el señor Ministro de Bélgica, tomando en cuenta las observaciones que le merecen a este Ministerio, que coinciden con los principios fundamentales aceptados por el Derecho Internacional y adoptar al respecto las medidas que se estimen convenientes, a fin de que si V. E. está de acuerdo con nuestro criterio se evite la repetición de estos hechos".

II) El Excelentísimo Tribunal pidió informe al Juez del Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía, quien, con fecha 7 del corriente mes de Enero, después de aludir a la Nota de 7 de Diciembre, del señor Ministro de Bélgica, y al oficio de 29 del mismo mes, dirigido a V. E. por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, manifiesta:

"El señor Ministro de Bélgica ha visto amenazada la inmunidad diplomática de que goza en su misión, por un oficio que el suscrito, accediendo a petición de parte, le envió en orden a obtener del Gobierno de Bélgica, la renuncia a la inmunidad diplomática de que gozaría el ex-Secretario de su Legación en Chile, don Alberto Uyttenhove, para tramitar en contra de este último medidas prejudiciales precautorias y demanda correspondiente, a fin de hacer efectivas obligaciones contraídas en Chile por dicho Secretario, en relación con la casa que tomó en arriendo en Avenida Cristóbal Colón N.º 2324.

"Sobre este asunto debe dejarse en claro que los diplomáticos europeos gozan de las inmunidades y prerrogativas que les otorgan las prácticas internacionales, lo que vale decir, que no existen leyes o tratados, obligatorios para las autoridades chilenas, que les otorguen aquellas inmunidades y prerrogativas.

"Esta conclusión fluye de la circunstancia de que el único Tratado de que es signataria nuestra República, relativo a inmunidades diplomáticas, es el que se celebró en La Habana el 20 de Febrero de 1928, ratificado el 2 de Septiembre de 1936 y promulgado el 31 de Diciembre del mismo año por Decreto N.º 1861; pero este Tratado se refiere solamente a las Repúblicas Sudamericanas, y se aplica a los demás Estados, sólo como práctica internacional.

"La falta de tratado vigente y obligatorio sobre inmunidades diplomáticas, de que sean signatarios Chile y Bélgica, nos impide saber si existe reciprocidad en este último país, sobre el asunto que es materia de la reclamación.

"Pero, además de lo dicho, y contrariamente a lo que asevera el señor Canciller, ese oficio o comunicación no ha significado por ningún motivo que yo haya pretendido someter a mi jurisdicción al señor Ministro de Bélgica; pues me he limitado a pedirle que, si lo tiene a bien, se obtenga de su Gobierno la renuncia de la inmunidad diplomática que protege a su Secretario, sin hacerle exigencia de ninguna especie. Dentro de nuestra legislación existen precedentes de que se pueden enviar comunicaciones a los Jefes de Misiones para que se sometan a los Tribunales Chilenos, como es el caso del artículo 361 del Código de Procedimiento

## INMUNIDADES DIPLOMATICAS

475

Civil que al disponer que no están obligados a concurrir como testigos las personas que gozan en el país de inmunidades diplomáticas, deja en claro que las que desean hacerlo, pueden concurrir; pero para obtener su decisión al respecto, es evidente que es necesario dirigirles oficios o comunicaciones.

"A través de lo dicho, queda de manifiesto que el reclamo de inmunidad de jurisdicción lo hace el señor Ministro respecto de su persona y no en relación con su ex-Secretario; y más manifiesto resulta aún que no he pretendido someterlo a él a mi jurisdicción, sino a su ex-Secretario, que es contra el cual se ha dirigido la acción civil por el demandante don Gerhard Smid, Estas dos razones destruyen la reclamación hecha en mi contra.

"Pero, además, cabe considerar que, en general, tanto las prácticas internacionales como el Tratado de La Habana, se refieren con frecuencia a la renuncia de la inmunidad diplomática. Así, en el preámbulo del Tratado recién nombrado, se expresa "que los diplomáticos no deben reclamar inmunidades que no sean esenciales al desempeño de sus deberes oficiales y que será de desear que bien el propio funcionario o el Estado representado por él, renuncien a la inmunidad diplomática cuando se refiera a acciones civiles que no tengan nada que ver con el desempeño de su misión". Agrega el artículo 4.º que "deberán ejercer sus atribuciones sin entrar en conflicto con las leyes del país donde estuvieren acreditados". El artículo 19 establece, por su parte, que "los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados, no pudiendo, salvo el caso en que debidamente autorizados por su Gobierno renuncien a la inmunidad, ser procesados y juzgados sino por los Tribunales de su Estado".

"Yo no he hecho otra cosa que dar aplicación a los preceptos transcritos a fin de someter a mi jurisdicción al Secretario de la Legación y no al señor Ministro de Bélgica, que no es el demandado y que es el que reclama a su respecto la inmunidad correspondiente.

"No veo de qué otra manera se habría podido proceder para obtener esa renuncia de inmunidad de jurisdicción y púde officiar directamente al señor Ministro, porque mientras las leyes no de-

terminan otra forma de hacerlo, sirviendo de precedentes los casos de los artículos 361 del Código de Procedimiento Civil, ya comentado, y 191 del de Procedimiento Penal.

"Las disposiciones legales que he analizado deben ser de pleno conocimiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores, y me facultaron para actuar como lo hice, y por tanto, no debió emplear los términos de la conclusión 5.<sup>a</sup> de su nota de 29 de Diciembre último".

V. E. por resolución de esta fecha, se ha servido dar vista a esta Fiscalía.

III) Entre las prácticas que perviven a través de las Edades, sin que la crítica ni la concepción cambiante de las instituciones del Derecho hayan logrado hacer desaparecer, se encuentra la inmunidad civil de jurisdicción de que gozan los Agentes Diplomáticos. Creado este principio en épocas de temor y desconfianza ya remotas, se trataba de resguardar con él la libertad y la independencia de que debían gozar esos funcionarios en el desempeño de su misión. Pero hoy día no existe razón para mantenerlo, pues con el avance de la civilización ha desaparecido el motivo originario de su implantación, ya que en nuestros días se considera sagrada la persona de cualquier individuo, y con mayor razón aún, si es extranjero y sobre todo, si está investido de una representación diplomática. Sin embargo, el principio subsiste, aunque con ciertas limitaciones, no porque sea de absoluta o relativa necesidad, sino porque estos funcionarios mismos procuran su existencia en protección de intereses creados, y también, porque muchos autores han tratado de mantenerlo, buscando en su apoyo diversos fundamentos, que en un tiempo han sido considerados valederos y que después han sido desestimados. Así, desde la ficción de la extraterritorialidad creada por Hugo Grotius, hasta las razones de oportunidad política de que habla Charles Ozanam, han sido numerosos los autores que han querido sostener alguna doctrina propia o ajena en favor de la institución que tratan de mantener. Pero los tratadistas contemporáneos han comprendido la injusticia de esta institución, que no sólo hiere la existencia de la soberanía nacional y los intereses de los ciudadanos del país en que el Agente Diplomático está acreditado, sino que

## INMUNIDADES DIPLOMATICAS

477

también perjudica los propios intereses de estos funcionarios, ya que quedan en un verdadero aislamiento contractual por el recelo que inspira el cumplimiento de sus obligaciones.

Una cuestión ampliamente discutida ha sido la de establecer desde cuándo y hasta cuándo debe reconocerse a los Agentes Diplomáticos las inmunidades que como tales deben disfrutar.

Por lo que se refiere al primer punto, ha sido práctica constante y opinión muy difundida entre los autores, la de reconocer las inmunidades a los Agentes Diplomáticos no sólo desde la presentación de sus credenciales al Gobierno ante el cual van a desempeñar sus funciones, sino desde el momento en que su nombramiento ha sido anunciado a dicho Gobierno. Esta doctrina es la más lógica y justa, puesto que si desde ese momento es considerado el Ministro Diplomático por su Gobierno como su representante ante el país en el cual va a ejercer su misión y es a su vez reconocido por éste, es natural que el mutuo reconocimiento del Agente por ambos Estados lo cubra, desde entonces, con las inmunidades de que debe gozar durante su misión.

Fijado el momento inicial desde el cual empiezan a reconocerse a los Agentes Diplomáticos las prerrogativas de que como tales deben gozar, y aceptando el principio general de que tienen derecho para hacerlas valer durante toda su misión, queda por determinar el punto que debe considerarse como límite final de ésta. Ateniéndose estrictamente al tenor de ese principio, dichas prerrogativas deberían cesar desde el momento en que ha expirado el plazo fijado, cuando la misión es de carácter temporal; o al fin de las negociaciones, cuando éstas tienen por objeto un asunto determinado; o cuando el Agente Diplomático ha sido llamado por su Gobierno, ya sea para destituirlo o para trasladarlo a otro país; o cuando por desinteligencia de ambos Gobiernos, se produzca la ruptura de sus relaciones; o cuando el Agente, por motivos graves, sea despedido forzosamente por el Gobierno ante el cual está acreditado.

Esta interpretación sería poco conveniente para los Diplomáticos, ya que muchas y variadas razones, pueden retenerlos en el país en que ejercían sus funciones, más allá del momento en que ellas han cesado en forma oficial, muchas veces no sólo por su

comodidad personal y sus intereses particulares, sino que como resultado de sus antiguos cargos. Más aún, el propio Gobierno ante el cual estaba acreditado, en los casos de despedida forzosa o de ruptura de relaciones, podría ejercer, por intermedio de terceros, represalias y venganzas en contra del Agente saliente, como medida de hostilidad no sólo para él, sino que además en contra del Gobierno que representaba. La casi totalidad de los autores, y con mucha frecuencia la jurisprudencia universal, han estado acordes en sostener que no deben cesar las inmunidades desde el momento mismo en que termina la misión. Merlin ha condensado la doctrina diciendo que las inmunidades diplomáticas, y, por lo tanto, la excepción de la jurisdicción civil, no cesan sino "cuando el Embajador ha entrado o, por lo menos, ha podido entrar cómodamente a su país". Este criterio es lógico y razonable, porque fija un plazo conveniente para que sin apresuramientos deje su residencia y para que también no retarde maliciosamente su partida, ejecutando actos civiles lesivos en contra de los intereses de los habitantes del país en que estuvo acreditado y amparándose tras su inmunidad diplomática.

Establecido ya cuándo los Agentes Diplomáticos, que gozan de la inmunidad civil de jurisdicción, pueden hacerla valer, es útil examinar hasta qué punto se les reconoce esa inmunidad en la complejidad de su vida social y funcionaria. Para ello es conveniente seguir la clasificación que generalmente se hace de sus actos, esto es, hacer la correspondiente distinción entre las acciones personales y las acciones reales.

Una de las materias más controvertidas por los tratadistas, y acerca de la cual hay más variada jurisprudencia, es la que se refiere a la extensión de la inmunidad en las acciones personales. Por un lado han estado los defensores de los privilegios diplomáticos, los que han procurado cubrir la mayor parte posible de los actos de los Agentes Diplomáticos, con su inmunidad; y por el otro, numerosos tratadistas, antiguos y modernos, han tratado de restringirlos a sus límites más estrechos e indispensables. Examinando la jurisprudencia universal contemporánea, puede advertirse que ésta ha consagrado el principio de la excepción de la inmunidad civil en la forma más amplia y absoluta, dejando sal-

## INMUNIDADES DIPLOMATICAS

479

vaguardiados por este privilegio no sólo los actos que tengan conexión con las funciones diplomáticas, sino que la ha extendido a todos los actos, aún a los de la vida privada. Si es cierto que esta doctrina de los Tribunales ha sido aceptada por muchos tratadistas, también lo es que ha motivado la protesta de otros muchos, que, desde antiguo, como Pierre Bort primero, y más adelante Vattel, en el Siglo XVIII, hasta la expresión categórica de Wolf en tiempo no muy lejano, han tratado de separar los actos de los Agentes Diplomáticos, dejando los oficiales ejecutados en su carácter público cubiertos por la inmunidad, y sometiendo los actos privados llevados a cabo en su propio interés personal, a la competencia de los Tribunales locales. Esta teoría es la más sostenida frecuentemente por los autores modernos. Pero, preciso es reconocer, que la jurisprudencia universal ha seguido casi siempre el temperamento adoptado en la doctrina ya mencionada sustentada por los Tribunales, eso sí que dejando constancia de que, si no se hace la debida distinción entre los actos oficiales y los actos privados de los Diplomáticos, es únicamente por las dificultades prácticas con que se tropezaría. Entre los inconvenientes que se aducen para someter algunos actos de los Agentes Diplomáticos a los Tribunales territoriales, figura, en primer término, el de que con ello se atentaría contra su libertad y su independencia. Así, se dice que un Agente que resida por un lapso más o menos largo en un país, necesariamente se verá obligado a sostener relaciones no sólo de cortesía con los habitantes de ese Estado, y que es natural que contraiga obligaciones con muchos de esos habitantes, las cuales podrían colocarlo en situación de concurrir con más o menos frecuencia ante los Tribunales locales, si no gozase del privilegio de la inmunidad civil de jurisdicción, quedando así expuesto a ser demandado por cualquier motivo y a ser objeto de molestias y vejámenes. Pero, por otro lado, hay quienes argumentan que todo Estado debe tener mayor interés en proteger a sus ciudadanos de los abusos reales de los Agentes Diplomáticos extranjeros, que en poner a cubierto a éstos de hipotéticas vejaciones, la mayor de las veces imaginarias. Otro reparo que se hace al principio de someter a los Agentes Diplomáticos extranjeros a los Tribunales locales, es el de que sería inútil que estos Tribuna-

les los juzgasen, ya que no podrían tomar ninguna medida coercitiva para obligarlos a cumplir la sentencia que pronunciaran en su contra; pero este argumento es inconsistente, puesto que tales sentencias pueden hacerse efectivas sobre los inmuebles que los Diplomáticos tengan en su calidad de particulares, y según muchos autores, también sobre los muebles que les pertenezcan, sin serles necesarios para sus funciones diplomáticas. Por último, la objeción más seria que se formula es la de la imposibilidad de distinguir los actos privados de los actos oficiales o públicos, ya que casi siempre se encuentran tan íntimamente ligados que es muy difícil clasificarlos separadamente. Así, por ejemplo, los gastos que hace un Agente en su casa no se pueden incluir sencillamente entre los privados, pues necesita de ellos para mantenerse en el país, y si éstos resultan muy subidos, puede alegarse que se han efectuado para mantener más alto el rango de su Misión. Estas razones no son, en verdad, muy sólidas, ya que la solución de la cuestión radicaría en estudiar con más detenimiento cada caso y así se podría determinar si se trata de actos privados o actos públicos. Según Ozanam, la distinción de los actos de los Agentes en oficiales y privados, es inconveniente por no ser rigurosamente jurídica. Este autor distingue entre los actos oficiales, los ejecutados en el ejercicio de sus funciones y los efectuados con ocasión de sus funciones. Los primeros, los coloca siempre fuera de la competencia de los Tribunales locales, por la razón misma de su naturaleza. En los segundos, admite que pueda haber motivo para discusión, la que en todo caso sería de más fácil solución que el averiguar cuáles son actos privados y cuáles lo son oficiales. Termina por adoptar un temperamento conciliatorio, que consiste en admitir la inmunidad de jurisdicción para la totalidad de los actos de los Jefes de las Misiones; y en hacer la distinción que se acaba de expresar para los actos de las demás personas que gozan de inmunidades diplomáticas, en consideración a que los primeros, dada su alta investidura, raramente se encuentran comprometidos en estos conflictos, y que ellos sólo son frecuentes entre los subalternos de las mismas Misiones Diplomáticas. Pero esta distinción no debe ser tomada en forma absoluta, porque hay actos en que no es posible que dejen de conocer los

## INMUNIDADES DIPLOMATICAS

481

**Tribunales locales.** Así, Slatin considera que por ningún motivo deben conocer otros Tribunales que los de la localidad en que se realizan, cuando se trata de un juicio de arrendamiento. Dice este autor que es a tal punto personal el carácter de los juicios de arrendamiento, que los hacen tan análogos a las acciones reales, que deben ser tratados como estas últimas. En favor de la doctrina de Slatin puede agregarse que los Tribunales locales pueden conocer en una forma más rápida que cualesquiera otros, en los juicios de arrendamiento, urgencia que ha sido considerada en la legislación universal. Por último, el modo de pensar de Slatin se apoya en la consideración de que, dada la naturaleza de los juicios de arrendamiento, se deben solucionar en conformidad a las costumbres de la localidad. Para resolver el caso, Ozanam acude a la solución generalmente propuesta por él, y somete a los Tribunales locales el conocimiento de los juicios de arrendamiento que atañen a la vida privada del agente, dejando fuera de esta jurisdicción los que sean resultado del ejercicio de sus funciones, o que nazcan de un contrato celebrado por él con ocasión de sus funciones. Además, hay otros juicios que muchos autores estiman que deben ser sometidos a los Tribunales locales, a pesar de que intervengan en ellos personas premunidas de inmunidades diplomáticas. Así, cuando alguna de estas personas acepta la tutela de un menor natural del país en que ejerce sus funciones; cuando acepta actuar como árbitro en un asunto en que sean partes dos o más nacionales de ese mismo Estado, en el cual debe someterse a las reglas que establece la ley local para el arbitraje; cuando ejerce una profesión, ya sea artística, industrial o de cualquier otra especie, casos todos en que debe someterse a la jurisdicción local para cumplir las obligaciones resultantes del ejercicio de estas profesiones, totalmente ajenas a su Misión. Y ya que se habla de profesiones, hay que observar que ha dado margen a las más vivas polémicas la exención de los Tribunales locales de los actos provenientes del ejercicio de la profesión de comerciante. Algunos han sostenido que el Agente Diplomático que ejerce el comercio pierde por esta causa su inmunidad, no sólo para los actos referentes a su comercio, sino que para todos los actos privados que ejecute. Otros han considerado exagerada esta doctrina, y

creen que así como no han sido comprendidos en esa teoría los actos concernientes a sus funciones oficiales, también se puede distinguir entre los actos netamente resultantes del comercio y todos los demás actos civiles que ejecutan en su calidad de particulares, colocando los primeros bajo la jurisdicción local, y aplicando con respecto a los últimos las reglas generales sobre la materia. Pero muchos tratadistas contemporáneos, como asimismo la jurisprudencia, han resuelto que todos los actos de los Diplomáticos que ejerzan el comercio, ya sea en su calidad de comerciantes o puramente privados, deben quedar cubiertos por la inmunidad de que gozan. Este principio parece inaceptable, porque puede conducir a los mayores abusos.

Si, como acaba de verse en el apartado anterior, casi en la totalidad de los casos los Agentes Diplomáticos gozan de la inmunidad civil de jurisdicción en sus actos personales, no ocurre lo mismo en cuanto se refiere a las acciones reales, por estimarse que no es necesaria que, para la libertad e independencia de sus funciones, deban quedar exentas de la jurisdicción local cosas que, se puede decir, llevan vida independiente casi de sus dueños.

Tratándose de los bienes muebles, los autores se encuentran divididos en dos teorías principales, que son totalmente opuestas, y que, como tales, no han contribuido a ninguna solución que satisfaga a los propugnadores de ambas corrientes. Los más de los tratadistas, basados ya en la extraterritorialidad o en las conveniencias políticas, han reconocido a los bienes muebles de los Agentes Diplomáticos la exención de la jurisdicción local. Es natural, sostienen estos autores, que si a los Agentes Diplomáticos se les ha reconocido la inmunidad civil por la totalidad de los internacionalistas y por los dictámenes de la justicia, ha sido tomando en cuenta que éstos no podrían vivir con la dignidad que les corresponde, ni dedicarse con tranquilidad a ejercer sus funciones, si no se extendiese este privilegio a los bienes muebles que les sean necesarios para su vida funcionaria. Los muebles que pertenezcan a los Agentes Diplomáticos en su calidad de tales, deben quedar absolutamente exceptuados de la jurisdicción local. Algunos, los más, creen que deben quedar comprendidos todos los muebles que guarnecen la casa de la Legación. Por otro

## INMUNIDADES DIPLOMATICAS

483

lado, otros autores limitan el campo de lo que debe quedar exento, y opinan que no deben quedar comprendidos en esta fórmula las galerías de cuadros, colecciones artísticas, animales de raza, coches y automóviles en exceso, en fin, toda clase de objetos que constituyan un boato innecesario, cuya privación no haría perder en nada a la dignidad de la Misión. A esta opinión se le ha observado que este lujo que repudian es uno de los factores que con más frecuencia se hacen valer para determinar el grado de representación que le da un Agente Diplomático a su cargo. Como se ve, ninguna de estas fórmulas satisface ampliamente, pues la una es tan comprensiva que se prestaría a grandes abusos; y la otra, tiene el inconveniente de ser muy difícil determinar hasta qué punto un mobiliario es justo para las necesidades del Agente o se transforma en un lujo excesivo. Algunos autores, y con ellos algunas legislaciones, hacen distinción entre los bienes muebles que un Agente Diplomático posee en su calidad de particular u oficial. A los primeros, los dejan siempre bajo la jurisdicción local. A los últimos, por ser siempre necesarios para el desempeño de su Misión, los eximen de dicha jurisdicción. Para sostener esta tesis, —dice Pradier - Foderé—, los que las sustentan opinan que estos bienes muebles no sean embargables, por el solo hecho de quien es su poseedor; si la calidad de poseedor fuera la única causa de esta inembargabilidad, agrega, los inmuebles que les pertenecieran gozarían de idéntica franquicia. Han admitido el secuestro de las sumas de dinero que no sean destinadas al uso del Agente en su calidad de tal, o para el sostén de su casa. Binkersöeck observa al respecto que es necesario reconocer la dificultad de distinguir el empleo a que está destinada una suma de dinero, porque lo que un Embajador gana aún en el comercio, lo que le fuere legado por testamento, etc., puede emplearlo en su manutención. “En la duda, —termina este autor—, se decide ordinariamente en favor del Ministro extranjero; y por esta razón será quizás más equitativo colocar el dinero, cualquiera que fuere, al abrigo de todo embargo, como una de las cosas más necesarias para el ejercicio de la Embajada”. Basados en esta observación, son muchos los tratadistas que quieren colocar en idéntica situación todos los bienes muebles, ya que en la duda, hay

que atenerse a lo que diga el Agente, para así no atentar en contra de sus prerrogativas. De esta manera, ha nacido la inmunidad total de los bienes muebles de los Agentes Diplomáticos, para que sean embargados con motivo de obligaciones contraídas por ellos, aún en su calidad de particulares, teoría que no distingue si las obligaciones han sido contraídas por hechos mismos de la Embajada, con ocasión de su Misión, o si los muebles que posee tengan o no relación con el carácter de Ministros. Este ha sido el principio sustentado casi con uniformidad absoluta por los Tribunales de todos los países.

A las teorías recordadas precedentemente, hay que agregar otra que es intermedia entre la vaguedad de la primera y lo absoluto de la última. Esta doctrina es la que, preconizada por Ozanam y Benezet, no admite la embargabilidad de los bienes de los Agentes Diplomáticos, sean o no necesarios para el desempeño de su Misión, siendo que se les pueda considerar como dependientes de su persona; pero embargables, cuando se les considera como accesorios a un inmueble embargable. Si bien es cierto que esta solución es la más ajustada a la razón, debe ser considerada sólo como un principio general, que, en ciertos casos especiales, no es aplicable en toda su extensión, por intevernir a veces acreedores especiales a quienes se les reconoce o se les ha querido reconocer derechos que no se les acuerda a todos. Uno de esos casos especiales puede ser, por ejemplo, el que se presentaría cuando un Agente Diplomático haya eludido algún compromiso contraído al celebrar un contrato de arrendamiento, y el propietario del inmuebles trate de retener los bienes muebles con que el arrendatario haya guarnecido esa casa, a fin de obligarlo a cumplir con las obligaciones que se haya impuesto. Este caso ha sido materia de arduas discusiones entre los tratadistas que lo han estudiado, y es muy conocido el caso de una causa de que conoció la Corte de Berlín, como resultado de una demanda entablada en contra del representante de los Estados Unidos, quien trató de abandonar la casa que ocupaba la Legación sin indemnizar al propietario de ella, los perjuicios que había ocasionado en el edificio, siendo que, según el contrato, debiera haberlo entregado en perfecto estado de conservación. Por no haber cumplido con esta obligación, el

## INMUNIDADES DIPLOMATICAS

485

Agente en cuestión no pudo retirar sus muebles del edificio, cuando trató de abandonarlo, pues el arrendador se opuso a ello, basado en que la legislación positiva en general, y entre ella, la prusiana, le confería el derecho de hacerlo. El Ministro Americano protestó y entre él y el Gobierno de su contendor, se abrió una polémica muy interesante y que preocupó a muchos tratadistas. El conflicto se solucionó desde el punto de vista material, devolviendo el arrendador los muebles retenidos, a cambio de una indemnización razonable dada por el Ministro de los Estados Unidos. Pero la cuestión teórica se ha mantenido igual, porque los Gobiernos de Berlín y Wáshington no cedieron en sus puntos de vista y mantuvieron en forma inquebrantable los principios opuestos que sostuvieron al respecto. Lo que los Gobiernos prusiano y norteamericano no pudieron resolver, lo han solucionado los tratadistas posteriormente de una manera uniforme. Ozanam da la razón a la teoría norteamericana y sostiene que no se debe hacer distinción entre acreedores especiales y comunes. "A nuestros ojos, —dice Calvo—, está más conforme con las conveniencias internacionales y con los verdaderos principios del derecho, que todos los acreedores de un Agente Diplomático sean colocados en la misma situación, y que conociendo las inmunidades de la persona privilegiada con la cual han tratado, les subsista la responsabilidad cuyas consecuencias extremas han calculado equivocadamente". Prodiér-Foderé acepta decididamente la teoría de Calvo y la recomienda como la más lógica.

Se considera también como caso especial, que debe solucionarse en forma diferente a la general, el que se presenta cuando un Agente Diplomático haya cesado en el ejercicio de sus funciones y no habiendo cancelado los muebles a un comerciante, éste trate de reivindicarlos. Este asunto ha sido resuelto favorablemente a los Agentes en esta condición, teniendo en vista un principio ya aceptado, cual es el de que estos funcionarios no quedan despojados de sus inmunidades inmediatamente que cesan en el ejercicio de sus funciones, sino que gozan de ellas por el espacio de tiempo que se estime producente para que abandonen el país sin precipitación.

Con respecto a los inmuebles, no hay la disparidad de opiniones que se observa tratándose de los muebles, pues, con rara uniformidad, los tratadistas, los legisladores y la jurisprudencia han coincidido en que se debe negar en absoluto a los Agentes Diplomáticos el privilegio de cubrir con su inmunidad los inmuebles que posean. Es así como todas las autoridades en esta materia están acordes en colocar bajo la jurisdicción local las acciones reales inmuebles que nacen de las acciones posesorias, reivindicatorias, acciones relativas a las servidumbres, los derechos de uso y usufructo, acciones en partición y liquidación de sucesiones abiertas en el país, etc., ya que en forma alguna se vería menoscabada la dignidad personal del Agente Diplomático con su concurrencia ante los Tribunales locales para llegar a una solución justa en alguna controversia judicial sobre algún inmueble, desde que las partes no son sino meros representantes de los inmuebles en litigio.

Entre los efectos de la inmunidad merece especial estudio, dada la importancia que tiene, el saber si la incompetencia de los Tribunales territoriales para conocer de los asuntos de fondo, de derecho, en que esté mezclado un Agente Diplomático, alcanza también a las medidas provisionales o conservadoras que con ese motivo hayan de tomarse. En cuanto a las primeras, se ha reconocido a los Tribunales locales competencia para ordenar esas medidas. Esta doctrina ha sido adoptada con mucha justicia, por tratarse de medidas urgentes, cuyo retardo las haría después ilusorias e inútiles. Los Tribunales no han dejado en claro si, para tomar estas medidas, es necesaria la autorización del Gobierno del Agente extranjero, o si basta la sola venia del Diplomático para que ellas se lleven a efecto. Parece que este último temperamento es suficiente. Pero no debe procederse jamás sin obtener este consentimiento, pues de otra manera estos funcionarios estarían expuestos a cualquier vejación, y por ende, su libertad e independencia, estarían constantemente amagadas. Además, dada la alta investidura de estas personas, no es corriente que, anteponiendo su inmunidad, traten de esquivar estas medidas cuando sean de justicia. Por lo que se refiere a las medidas conservatorias, ellas han sido aceptadas sin distinción, cuando son resultantes de una instancia regularmente seguida ante los Tribunales locales. Los

## INMUNIDADES DIPLOMATICAS

487

autores han estado casi totalmente acordes en considerar que no se atenta en ninguna forma, ni se impide el ejercicio de las funciones de un Agente, por el hecho de que se tomen medidas en favor de un tercero para salvaguardarlo de los actos que pueda cometer aquél en contra de los intereses de éste; y aún más, el Estado está en la obligación de defender y amparar a sus nacionales cuando sean lesionados por esas personas, pues un Agente Diplomático no tiene derecho, por su calidad, para hacer lo que le plazca. La dificultad estriba en la forma en que se le notifiquen estas medidas. Unos creen que, para no vulnerar las inmunidades diplomáticas, el Receptor debe limitarse únicamente a hacer saber al Diplomático enjuiciado que hay una demanda en contra suya, sin avanzar más en cuanto a tomar alguna medida que proteja los intereses del demandante lesionado. Este modo de proceder tiene el defecto de ser incompleto, porque no se adelanta nada con limitarlo a una simple información, ya que casi siempre debe ir unido este conocimiento de la demanda a ciertas medidas, que, al no ser llevadas a cabo, harían que desde luego perdiera todo interés la prosecución del juicio. Este modo de ver ha sido rechazado por la jurisprudencia.

Por último, hay que referirse al carácter de la inmunidad civil y a su renunciabilidad. Los autores están divididos en cuanto al reconocimiento del derecho de los Agentes Diplomáticos para renunciar al privilegio de la inmunidad civil de jurisdicción. La discusión de ambos grupos está basada en si es o no un principio de orden público esta prerrogativa. Los sostenedores de la irrenunciabilidad de la inmunidad afirman que, siendo un principio de orden público, no es admisible que por la propia voluntad de un Agente se pueda renunciar este derecho; y por el contrario, los partidarios de la renunciabilidad, por su parte, aducen razones para demostrar que no se trata de un principio de orden público y que, por lo tanto, depende únicamente de la voluntad del inmune, su renuncia, cuando él así lo estime conveniente. La jurisprudencia de los distintos países, especialmente la francesa, ha reconocido a la inmunidad el carácter de principio de orden público, y a los Agentes Diplomáticos el derecho para reclamar la incompetencia de los Tribunales locales en cualquier estado de la causa.

La más antigua de estas decisiones fué dictada por el Tribunal de París el 21 de Agosto de 1841, y en ella se llegó a la conclusión de que, siendo principio de orden público, un Agente no tenía derecho a renunciar a su privilegio. Pero la jurisprudencia ulterior admitió la renuncia bajo ciertas condiciones, que han variado en el sentido de hacerse cada día más liberales. Así el Tribunal del Sena, por sentencia de 10 de Agosto de 1853, reconoció el derecho a renunciarla, pero en una forma implícita. Algún tiempo después, la Corte Suprema de Francia, en sentencia de 10 de Enero de 1891, dió una fórmula que ha sido aceptada unánimemente en la posteridad y que se ha mantenido después con pequeñas variantes. "La incompetencia, dice el texto de esa decisión, no puede ceder sino ante una aceptación cierta y regular de la jurisdicción de los Tribunales franceses". Sin embargo, ha habido cierta disparidad de los Tribunales que han tenido ocasión de fallar asuntos análogos, en la interpretación de lo que se haya querido decir con "una aceptación cierta y regular". En algunas sentencias se ha sostenido que para renunciar la inmunidad bastaba con simples declaraciones que se hicieran en el curso de la instancia; pero otras, más exigentes, han creído que no bastaba sólo la renuncia por parte del interesado, sino que era preciso una autorización del Gobierno, autorización que debía ser expresamente representada. Por el contrario, otras han estimado que bastaba con que el Gobierno no se opusiera, siendo su aceptación una presunción que solamente se destruiría con la prueba en contrario. A estas decisiones de los Tribunales, puede agregarse un resumen de la opinión sustentada al respecto por Ozanam. Este autor hace distinción entre los actos que un deber jurídico internacional sustrae de los Tribunales locales *ratione materiae*, y los asuntos que quedan fuera de la jurisdicción territorial por motivos de oportunidad política y que se aplican *ratione personae*. Respecto a los primeros, desconoce por completo a los Agentes Diplomáticos el derecho de renunciar a su privilegio, aún con permiso de sus Gobiernos, pues, como dice Politis, los Tribunales locales no quedarían como Tribunales del Estado sino como simples árbitros, no en una cuestión privada, sino en un asunto de carácter internacional. En el caso de que se presenten cuestiones

## INMUNIDADES DIPLOMATICAS

489

respecto a los actos de los Agentes en cuanto a privilegio a su persona, Ozanam afirma que pueden renunciar esta inmunidad, ya que si se considera que su libertad de acción no necesita de ella, no tienen por qué carecer de derecho para renunciarla.

Debe hacerse notar que la jurisprudencia ha exigido, sin excepción, que para que un Agente Diplomático se someta a la jurisdicción local, debe contar con la autorización respectiva del Gobierno que lo tiene acreditado. Esta exigencia ha sido aceptada invariablemente por la jurisprudencia que se ha producido ulteriormente en distintos países y por los tratadistas. Ello se explica porque es indiscutible que las inmunidades han sido acordadas a los Agentes Diplomáticos, no en consideración a sus personas, sino a la del gobernante que los ha nombrado; y así se comprende que la persona que ha sido considerada para acordársele el privilegio, sea también la que autorice a su representante para que lo rehuse cuando la estime conveniente. Eso sí que no se ha expresado con la debida claridad la forma en que debe hacerse valer en juicio la autorización del respectivo Gobierno. Unos creen que ésta es una cuestión de fuero interno entre el Agente y su Gobierno, y que el Tribunal local debe únicamente limitarse a suponer la existencia de este permiso. Al contrario, otros sostienen que la autorización debe producirse ante los Tribunales, para que éstos puedan conocer competentemente de la cuestión.

Lo anterior se ha referido a los Jefes de Misión. Con relación al resto del personal, que también goza de inmunidad, éste debe igualmente obtener de su Gobierno el permiso para renunciar a la inmunidad, ya que no es aceptable que una persona que no tiene derecho para renunciarla para sí, como es el Agente Diplomático, pueda autorizar a otros para ello. En cuanto al personal privado de que se rodean los Agentes, debe adoptarse otro temperamento, puesto que si el Agente por su propia voluntad los ha escogido, es lógico que les retire los privilegios que él les ha comunicado, cuando él mismo lo conceptúe conveniente.

Respecto a las familias de los Jefes de Misión, éste es quien tiene poder para autorizar su renuncia. En cuanto a las familias de los demás componentes oficiales de la Legación, se ha reconocido igualmente al Jefe de ella el derecho para conceder esa re-

nuncia. Es interesante citar sobre el particular, la nota que al tratar de esta materia colocó Camille Jordan en el Prefacio de la obra de Ozanam. Esa nota dice así: "Con ocasión de la muerte de don Ernesto Balmaceda, cometida en Bruselas el 14 de Febrero de 1906, por don Carlos Waddington, hijo del Encargado de Negocios de Chile en Bruselas, el señor Waddington padre renunció para su hijo la inmunidad. Pero el Gobierno belga creyó de su deber pedir su consentimiento al Gobierno chileno por esta renuncia. Este paso ha sido criticado como excesivo por M. Alberic Robin (J. de Dr. Int. Pr. 1906, páginas 751-759), pero aprobado como conforme a la cortesía internacional por M. Robin (Rev. Gén. Dr. Int. Publ. Crónica de asuntos internacionales 1907, páginas 159 a 165)".

IV) Después de este estudio general acerca de las inmunidades civiles de jurisdicción de que gozan los diplomáticos, corresponde referirse a lo que existe en América y, en especial, en Chile, sobre esta excepción a las reglas generales de competencia de los Tribunales locales.

En América, en varias oportunidades, ha habido preocupación por estas cuestiones. En efecto, el Instituto Americano de Derecho Internacional Público, en el proyecto que presentó a la Unión Panamericana sobre funcionarios diplomáticos reguló estas excepciones en la forma siguiente:

"Artículo 26.—Los Agentes Diplomáticos estarán exentos de la jurisdicción civil o criminal del Estado en que estuvieren acreditados. No podrán ser perseguidos, tanto en lo civil como en la criminal, sino ante los Tribunales de sus propios países".

"Artículo 28.—Un agente diplomático no estará exento de la jurisdicción local, aún durante el ejercicio de sus funciones:

"1.º—Por las acciones reales, incluso las acciones posesorias relativas a una propiedad inmueble que se encuentre en el territorio donde el agente esté acreditado, y que no sea la casa que habita ni la Legación;

"2.º—Por las acciones que se deriven de la calidad de heredero o legatario de una sucesión abierta en el territorio del país donde el agente diplomático esté acreditado;

INMUNIDADES DIPLOMATICAS

491

"3.º—Por las acciones que se deriven de los contratos celebrados por el agente diplomático, si por una cláusula expresa se ha estipulado que la obligación deba cumplirse en el país donde aquél está acreditado;

"4.º—En el caso de renuncia a la inmunidad diplomática, lo cual sin embargo, no puede ocurrir sin el consentimiento del Gobierno de que dependa el agente".

Estos preceptos representan principios de Derecho Internacional que no sólo han sido expresamente reconocidos en el Código de Derecho Internacional Privado aprobado en la Sexta Conferencia Internacional Americana de La Habana, sino que también han sido incorporados en muchas legislaciones particulares como normas fundamentales que sirven para determinar la competencia de los Tribunales.

Tales principios fueron también aceptados en la Convención sobre Inmunidades Diplomáticas suscrita en La Habana el 20 de Febrero de 1928 —a que ha aludido el Juez del Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago en el informe elevado a V. E.— la que sustituyó los artículos del proyecto del Instituto por uno solo que dice así:

"Artículo 19.—Los funcionarios diplomáticos estarán exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentren acreditados, no pudiendo, salvo el caso en que debidamente autorizados por su Gobierno, renunciaren a la inmunidad, ser procesados y juzgados sino por los Tribunales de su Estado".

Pero esta excepción no tiene lugar cuando los Agentes Diplomáticos han actuado como simples particulares, en razón de no representar en tal caso a país alguno.

Con relación a esta materia, el sabio jurisconsulto y tratadista don Antonio Sánchez de Bustamante, ha dicho que una de las excepciones más antiguas a la jurisdicción de los Tribunales es la de los Funcionarios Diplomáticos, la que tiene para él un doble origen: la exigencia de mantenerlos libres de todo influjo en donde la justicia pueda ser instrumento del Poder Ejecutivo y dejarse influir por determinadas pasiones; como también el concepto que actualmente se tiene de la igualdad soberana de los Es-

tados. (Sánchez de Bustamante. Derecho Internacional Privado, Tomo III, página 137).

De ahí que en el Código de Derecho Internacional Privado se preocupara de estas excepciones, (artículo 337), distinguiendo los actos de los funcionarios diplomáticos y los actos de los Cónsules, y con respecto a los primeros, cuando han actuado en nombre y representación de sus respectivos países y cuando han actuado como simples particulares o personas privadas.

Cuando el representante diplomático actúa en calidad de tal, más que él es el Estado que representa el que interviene, y por lo tanto, debe admitirse la incompetencia de los Tribunales locales para conocer de los asuntos civiles y mercantiles en que sean parte los Estados o países representados por su Agente Diplomático.

En cambio, cuando los funcionarios diplomáticos ejecuten algún acto o celebren algún contrato como simples particulares o personas privadas, sin tomar en cuenta su investidura de representante, la competencia ordinaria del Tribunal local no sufre ni tiene por qué sufrir alteración alguna.

Estos principios están incorporados en los artículos 333 y siguientes del Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, suscrito en La Habana el 20 de Febrero de 1928, ratificado por Chile el 6 de Septiembre de 1933 y promulgado como Ley de la República por Decreto N.º 374, de 10 de Abril de 1934.

Estas disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado sólo obligan a los Estados Americanos que lo han ratificado; pero ello no impide considerarlas como verdaderos y definidos principios de Derecho Internacional, dignos de ser considerados y respetados en las situaciones que se produzcan en Chile y que se refieran a Agentes Diplomáticos de otros Estados no Americanos.

Don Fernando Albónico Valenzuela, en su obra "El Derecho Internacional Privado ante la Jurisprudencia Chilena", expresa en la página 200: "B.—Agentes Diplomáticos.—Una de las excepciones más antiguas a la jurisdicción de los Tribunales es la de los Funcionarios Diplomáticos. La exigencia de mantenerlos

## INMUNIDADES DIPLOMATICAS

493

libres de todo influjo en donde la justicia puede ser instrumento del Poder Ejecutivo, como también el concepto que actualmente se tiene de la igualdad soberana de los Estados, ha sido origen de ella".

"La Convención sobre funcionarios Diplomáticos suscrita el 20 de Febrero de 1920 en la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana, estableció lo siguiente: "Artículo 19.—Los funcionarios diplomáticos estarán exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados, no pudiendo, salvo el caso en que debidamente autorizados por su Gobierno, renuncien a la inmunidad, ser procesados y juzgados sino por los Tribunales de su Estado".

"El Código Bustamante hizo extensivo a los comandantes de buques o aeronaves de guerra, el principio de la inmunidad de jurisdicción (artículo 337).

"La Corte Suprema, en dos ocasiones, ha reconocido plenamente la inmunidad de jurisdicción de que gozan los agentes y funcionarios diplomáticos. (R. D. XXX-1-70. El 7 de Mayo de 1934 sentaba la Corte Suprema la misma doctrina. (Apuntes del Profesor Escudero).

"Todo lo anterior tiene lugar siempre que el agente o funcionario diplomático actúe en su carácter de tal; los actos que ejecute en su calidad de simple particular no alteran la competencia de los Tribunales, y quedan por entero sujetos a su jurisdicción. (Código Bustamante, artículo 335).

"Sin embargo, nuestra jurisprudencia no lo ha entendido así.

"Según el más alto Tribunal de la República la inmunidad de jurisdicción se extiende "tanto a los actos ejecutados en ejercicio de la función diplomática como a los actos privados". (R. D. XXX-1-70).

"El mismo criterio sostuvo la Corte Suprema el 29 de Noviembre de 1884. (G. T. 1884.. 3225-2154).

"Se ha discutido también en la doctrina y en la jurisprudencia el alcance de la inmunidad de jurisdicción en materia civil y comercial.

"¿Qué personas están beneficiadas con este privilegio?

"La doctrina distingue entre personal oficial y personal no oficial.

"En cuanto al personal oficial, es decir, al que colabora a la labor del Ministro y que ha recibido su nombramiento del soberano que lo acredita, quien lo puede separar de sus funciones cuando lo estime conveniente, se le ha reconocido este privilegio con más o menos uniformidad.

"Así, los secretarios, oficiales de secretaría, agregados, caxilleres, intérpretes, correos de gabinete, etc., gozan de inmunidad civil a fin de que tengan la tranquilidad suficiente para dedicarse por entero a sus obligaciones.

"La jurisprudencia chilena acepta la inmunidad del personal oficial. En efecto, la Corte Suprema, el 18 de Diciembre de 1867, se declaró incompetente para conocer de una demanda contra el Secretario de la Legación Británica. El 6 de Octubre de 1932, se le reconocía al Agregado Comercial de la Legación de Francia. (G. T. 1868-48-25. R. D. XXX-I-70).

"En cuanto a los agregados militares, navales y aéreos, se les reconoce también el beneficio de la inmunidad de jurisdicción en materia civil.

"La Corte Suprema, el 21 de Octubre de 1918, estimó que el Agregado Naval a la Legación Argentina no estaba sujeto a la jurisdicción chilena. (Cancillería, Sección Diplomática, 1918).

"El personal no oficial está compuesto por la familia del Agente que habita con él, y la servidumbre, tanto superior como inferior.

"A la mujer legítima del Agente Diplomático, como a la familia que vive con él, se les ha reconocido la inmunidad civil de jurisdicción, casi sin discusión.

"Respecto de la servidumbre, sea superior o inferior, se ha seguido un criterio intermedio, basado en la nacionalidad del individuo de que se trata.

"El personal que tiene la nacionalidad del país que representa el Ministro o la de un tercer Estado, goza de inmunidad por regla general.

"La Corte Suprema, el 31 de Mayo de 1867, acogió estos principios al negarle competencia a un tribunal inferior para co-

## INMUNIDADES DIPLOMATICAS

495

nocer de una demanda contra uno de los secretarios privados de la Legación de Gran Bretaña. (G. T. 1867. 991-409).

“Si el personal tiene la nacionalidad del país en que actúa el Ministro Diplomático, no hay inmunidad de ninguna especie.

“Si el Agente actúa demandando, la competencia no sufre excepción alguna. El Ministro quedará sujeto por entero a la ley procesal local, sin que pueda reclamar privilegio en razón de su investidura. Así se ha fallado. G. T. 1884. 2677-1841)”.

V) En el presente caso se trata de unas medidas prejudiciales precautorias solicitadas por don Gerhard Smid en contra del ex-Secretario de la Legación de Bélgica en Chile don Alberto Uyttenhove, y de la demanda correspondiente que el mismo señor Smid interpondrá en contra del señor Uyttenhove, a fin de hacer efectivas ciertas obligaciones contraídas en Chile por dicho funcionario diplomático, en relación con la casa que tomó en arriendo en Avenida Cristóbal Colón N.º 2324 de esta capital.

De acuerdo con lo expresado en los Párrafos III) y IV) de este dictamen, es bien discutible que el ex-Secretario de la Legación de Bélgica goce efectivamente de inmunidad civil de jurisdicción, que pueda determinar la incompetencia o falta de jurisdicción del Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía de este departamento para conocer de las medidas prejudiciales precautorias solicitadas por el señor Smid en contra del señor Uyttenhove y de la respectiva demanda, porque evidentemente ese funcionario diplomático belga, en el arriendo de la casa de la Avenida Colón N.º 2324, ha debido actuar en su calidad de simple particular o persona privada<sup>a</sup> y no en su carácter oficial. Pero no es ésta la oportunidad de dilucidar y esclarecer ese punto.

¿Qué es lo que ha hecho el Juez del Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, para inducir al señor Ministro de Bélgica a sostener que “se trata de una grave violación de las inmunidades diplomáticas” y para llevar al señor Ministro de Relaciones Exteriores a afirmar que: ese Juez ha querido someter a dicho Jefe de Misión Diplomática a la jurisdicción del Tribunal; que el Juzgado carece de competencia para dictar resoluciones que afecten a personas que gozan de inmunidad de jurisdicción, según el Derecho Internacional; que la medida adoptada por el Tribunal

no es procedente en nuestra legislación procesal; que el Juzgado se ha atribuido derecho o autoridad que ninguna ley le ha conferido, contrariando así nuestra Constitución Política; y que la violación denunciada por el señor Ministro de Bélgica tiene caracteres de especial gravedad?

Simplemente, el Juez, a petición de parte, se dirigió al señor Ministro de Bélgica para solicitarse que, si lo tenía a bien, se sirviera recabar de su Gobierno la correspondiente autorización para que ese Gobierno renuncie a la inmunidad diplomática de que gozaría el ex-Secretario de la Legación señor Uyttenhove, "en una demanda y en medidas prejudiciales precautorias, por cumplimiento de contrato y la correspondiente indemnización de perjuicios, derivadas del no pago de las rentas de arriendo de parte del señor Uyttenhove, y en una demanda que por este concepto entablaría en contra de aquél don Gerhard Smid".

En esa petición formulada por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía de este departamento, lejos de existir un desconocimiento de la inmunidad civil de jurisdicción de que disfrutaría el ex-Secretario de la Legación de Bélgica, hay un implícito reconocimiento de tal inmunidad, puesto que, antes de proceder en contra del señor Uyttenhove, desea saber si el Gobierno de Bélgica renuncia o no a la inmunidad diplomática que favorecería a ese funcionario diplomático.

En el curso de este dictamen ha quedado perfectamente demostrado que, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, los Gobiernos pueden renunciar a la inmunidad de jurisdicción civil de que gozan sus Agentes Diplomáticos y en tal caso éstos quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales locales.

El único reparo que podría hacerse al Juez sería el de haber oficiado directamente al señor Ministro de Bélgica, y no haberse dirigido a ese representante diplomático por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, como debió hacerlo.

Pero, en manera alguna, puede pretenderse que el Juez, al recabar un pronunciamiento del Gobierno de Bélgica, por intermedio del Agente Diplomático de ese país acreditado ante nuestro Gobierno, haya cometido "una grave violación de las inmu-

## INMUNIDADES DIPLOMATICAS

497

nidades diplomáticas". El señor Ministro de Bélgica no ha sabido apreciar el contenido del oficio del Juez, ni el objetivo perseguido por él.

En cuanto a las conclusiones sentadas por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, ellas evidencian que nuestra Cancillería ha entendido, también equivocadamente, el texto del oficio del Juzgado y la finalidad del mismo.

El hecho de que el Juez haya solicitado, en términos respetuosos y corteses, al señor Ministro de Bélgica que: "se sirva, si lo tiene a bien, recabar del Gobierno de S. M. la correspondiente autorización para que dicho Gobierno renuncie a la inmunidad diplomática de que gozaría el ex-Secretario de la Legación don Alberto Uyttenhove", no puede importar, en modo alguno, someter al señor Ministro de Bélgica a la jurisdicción del Tribunal. Es una mera petición formulada a ese Agente Diplomático, que éste puede cursar o no, según lo estime conveniente. El Juez no ha pretendido obligar al señor Ministro de Bélgica a que proceda en tal o cual sentido. Se ha limitado a pedirle que, si lo tiene a bien, consulte a su Gobierno sobre la cuestión que le propone, y nada más.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores asevera que: "El Juzgado carece de competencia para dictar resoluciones que afecten a personas que gozan de inmunidad de jurisdicción, según el Derecho Internacional". Si el señor Ministro se hubiere penetrado bien del contenido de la comunicación enviada por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía al Agente Diplomático de Bélgica, habría podido apreciar que el Juzgado no ha sostenido, en ningún momento, que él tenga competencia para dictar resoluciones que afecten a personas que gozan de inmunidad diplomática. Por el contrario, habría podido ver que el Juez, precisamente, por estimar que carecía de competencia para conocer del asunto que afectaba al señor Uyttenhove, envió su oficio al señor Ministro de Bélgica. A pesar de que la inmunidad de jurisdicción que puede invocar el ex-Secretario de la Legación de Bélgica es muy discutible en el caso en referencia, en atención a la naturaleza de éste, el Juez, lejos de desconocer la inmunidad

de ese diplomático, la reconoció claramente, como también reconoció su incompetencia.

Las conclusiones 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la nota remitida a V. E. por el señor Ministro de Relaciones Exteriores carecen en absoluto de base, porque están cimentadas en el error manifiesto de querer entender que el oficio o petición enviado por el Juez al señor Ministro de Bélgica tendría el carácter de una medida prejudicial o medida "preliminar" como la denomina el señor Ministro de Relaciones Exteriores. Las medidas prejudiciales precautorias son, en la especie, las que el señor Gerhard Smid solicitó al Juez del Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía, y no el oficio dirigido por el Juzgado al representante de Bélgica con el objeto de averiguar si el Gobierno de Bélgica estaría dispuesto a renunciar a la inmunidad civil de jurisdicción de que disfrutaría el señor Uyttenhove.

Y en lo que respecta a las "sanciones enérgicas" que reclama el señor Ministro de Bélgica, como a "las medidas que se estimen convenientes" que solicita de V. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, después de manifestar en su conclusión 5.<sup>a</sup> que: "la violación denunciada por el señor Ministro de Bélgica tiene caracteres de especial gravedad en cuanto proviene de un tribunal de Derecho en el cual no puede suponerse desconocimiento de las leyes aplicables al caso", considera esta Fiscalía que tales sanciones y medidas no tienen cabida en este caso, porque el Juez no ha cometido ninguna falta o abuso que le haga merecedor de ellas.

El Juez denunciado, en su informe de fojas 7, ha dado a V. E. explicaciones ampliamente satisfactorias y que justifican su actuación, con la única salvedad, ya expresada, de no haberse dirigido al señor Ministro de Bélgica por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, como habría sido más conveniente.

En mérito de lo expuesto y evacuando el dictamen decretado a fojas 10 vuelta, el Fiscal opina en el sentido de que V. E. debe desestimar tanto el reclamo del señor Ministro de Bélgica, como la representación que ha formulado ante el Excelentísimo Tribunal el señor Ministro de Relaciones Exteriores, por estar desprovistos de fundamentos atendibles, ante la realidad de los

**INMUNIDADES DIPLOMATICAS**

**499**

hechos y frente a las disposiciones de nuestra legislación positiva y a las reglas y principios del Derecho Internacional.

Santiago, 12 de Enero de 1952.

Urbano Marín.

Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

**Resolución de la Excelentísima  
Corte Suprema**

Santiago, veintidós de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Con el mérito de los antecedentes, este Tribunal hace suyo el dictamen que precede del señor Fiscal.

Se observa al Juez don N. N. N. que ha debido dirigirse al señor Ministro de Bélgica por conducto regular.

Comuníquese esta resolución al señor Ministro de Relaciones Exteriores, incluyéndosele copia del dictamen de fojas 11.

Hecho, archívese.

Manuel I. Rivas. — Humberto Bianchi. — A. Larenas. — M. Aylwin G. — Luis Agüero. — Pedro Silva. — Gonzalo Brañas. O. del Real. — O. Illanes Benítez.

Dictada por la Excelentísima Corte, integrada por los señores Ministros en propiedad, don Manuel Isidro Rivas Muñoz, don Humberto Bianchi Valenzuela, don Alfredo Larenas Larenas, don Miguel Aylwin Gajardo, don Luis Agüero Pérez, don Pedro Silva Fernández, don Gonzalo Brañas Mac Grath, don Octavio del Real Daza y don Osvaldo Illanes Benítez. Guillermo Echeverría S. M., Secretario.